



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil veinte, de manera conjunta por los señores **Jairo Arce Avilés, Ermaris de Fátima Centeno Chavarría, Mercedes Toruño Reyes**, en su calidad de alcalde municipal, responsable administrativa financiera y responsable de adquisiciones de la alcaldía municipal de Condega, departamento de Estelí, respectivamente, por medio del cual interponen formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y diez minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1740-19**, la que en su parte resolutive Primera establece Responsabilidad Civil a su cargo, por la suma de **Ciento Tres Mil Quinientos Córdobas (C\$103,500.00)**. Que la resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número 17-2019 (17), con referencia CGR-DGJ-LARJ-388-09-2019, DTGDC-ESMG-074-09-2019, por ser responsables del perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Condega, Departamento de Estelí, que se originó en desembolsos realizado en concepto de pago de consultoría denominada “ Revisión Financiera correspondiente al año dos mil dieciséis: Cuentas de Transferencias, Cuentas operativas y Revisión al proceso en el área de adquisiciones” erogaciones sin los soportes apropiados que demuestren el cumplimiento de las condiciones contractuales, según se determinó en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho de referencia ARP-03-052-19, emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

administrativa objeto de revisión, realizada a los señores **Jairo Arce Avilés, Ermaris de Fátima Centeno Chavarría, Mercedes Toruño Reyes**, el día cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número quince del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Manifestaron sus agravios en cuatro (4) folios que contienen sus alegatos. En su libelo los recurrentes expresaron en síntesis lo siguiente: Que en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve reciben cédula de notificación, emitida por la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de la resolución administrativa, que en su inciso Primero se aprobó el informe de la auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho de referencia ARP-03-035-19, cita la segunda parte resolutive se estableció perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Condega y se les mandó a sancionar con multa de dos meses de salario que sumados los cinco afectados da un total de ciento diez mil trescientos noventa y dos córdobas netos, a favor de la alcaldía de Condega. Así mismo se les notificó el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, la resolución emitida por la Dirección General Jurídica el Pliego de Glosas de forma solidaria No. RDP-17-2019, ambos casos según Artos. 81 y 84 Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, tenían treinta días para recurrir ante la Contraloría General de la República, sin embargo, no recibieron certificación del informe final de la auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos por el año finalizado, por tanto, no contaron con elementos suficientes para argumentar y hacer uso de su derecho como lo establece el Arto. 81 Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin embargo conscientes de que el proceso objeto de la sanción administrativa, a pesar de que no se lucraron de un centavo de las arcas del Estado, porque fueron pagados en su totalidad al consultor, aceptaron que cometieron errores procedimentales únicamente y tratando de darle cumplimiento a la orden emanada por el Consejo Superior de la Contraloría en el arto quinto de la resolución procedieron a plantear ante el Concejo Municipal dicha situación, a lo que el Concejo Municipal aprobó por unanimidad el tiempo y forma como se debía hacer cumplir el pago de la sanción referida. Además, consideran que el proceso ejecutado en contra de ellos servidores públicos afectados, nació con un sin número de incoherencias entre ellas, no haberles enviado el informe final de auditoría antes o con la notificación de las resoluciones administrativas, afectándoles económicamente, moral y social. Sin embargo, se comprometieron a hacer efectivo el pago de la primera cuota de la sanción administrativa en el mes de enero 2020 a como lo acordó el Concejo Municipal. Que en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, a las diez y un minuto de la mañana se les fue entregada cédula de notificación en la que se les comunica que en esa instancia se dictó Resolución Administrativa RRC-1740-19 el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve a las dos y diez minutos de la tarde, la cual en sus partes resolutive, en su inciso primero: Se establece responsabilidad Civil, por haber causado perjuicio económico a la alcaldía municipal de Condega, departamento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

de Estelí, por la suma ciento tres mil quinientos córdobas netos (C\$103,500.00), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada municipalidad. Ante esta resolución donde se les sanciona con Responsabilidad Civil, se sienten sumamente agraviados, cuyos agravios expresan: Primero. Fueron sancionados administrativamente por el mismo caso y asumieron dicha sanción a pesar de no haber cometido ninguna afectación económica en contra el Estado porque lo que se dió fue una inconsistencia en la aplicación de control interno, según informe preliminar de la auditoría. Segundo, les causa agravio la responsabilidad civil según RRC-1740-19, porque se les señala por haber causado perjuicio económico a la alcaldía municipal y como servidores municipales siempre han estado disponible las veinticuatro horas para su municipalidad y por el bien común de su municipio, siempre con la buena intención de hacer lo mejor y por eso se contrató al Licenciado Carlos Imanol Pasos Hudiel, pues consideran que han cumplido con todo lo relacionado a los requisitos, normativas y leyes. La contratación fue con la intención de revisar sus debilidades de control y mejorar conforme las recomendaciones, esto con el fin de demostrar su buena gestión. Tercero, han sido objeto de una gran cantidad de auditorías y gracias a su honradez y las intenciones de ser cada día mejor en su trabajo no habían tenido ningún señalamiento de ese tipo, al contrario, siempre habían encontrado todo en orden y esta vez se está manchando su imagen al afirmar en la resolución que causaron perjuicio económico a la institución lo que se contradice con el informe final y el preliminar que establece textualmente que las inconsistencias son de control interno, expresando que existe una inadecuada conformación del expediente de contratación. Arto 58 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado textualmente dice: Comunicación de Resultados Preliminares de Auditoría. Durante del proceso de la auditoría, se debe comunicar oportunamente los resultados preliminares de auditoría a los servidores, ex servidores, y terceros vinculados con las operaciones auditadas, a fin de que en el plazo establecido, presenten sus alegatos sustentados documentalmente, para su oportuno análisis y consideración en el informe correspondiente, y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificado. Cuarto, el mayor agravio es el estar sometido al escarnio público por un delito que no se ha cometido ni siquiera ha habido la intención, y además la incertidumbre de cuantas veces van a pagar lo mismo. Quinto, el deterioro económico y moral a sus familias. Por lo que piden se admita el presente recurso, se les brinde la intervención de Ley como en derecho corresponde, se dé lugar a su recurso de revisión, se revoque la Resolución Administrativa RRC-1740-19, donde se les establece responsabilidad civil y se deje sin efecto legal la responsabilidad civil antes dicha y si es posible se deje sin efecto el pliego de Glosas No. 17-2019, de Responsabilidad administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: “1) *Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas.* 2) *Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente.* 3) *Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y* 4) *Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada*”. *Que en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, a las diez y un minuto de la mañana se les fue entregada cédula de notificación en la que se les comunica que en esa instancia se dictó Resolución Administrativa RRC-1740-19 el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve a las dos y diez minutos de la tarde, la cual en sus partes resolutivas, en su inciso primero: Se establece responsabilidad Civil, por haber causado perjuicio económico a la alcaldía municipal de Condega, departamento de Estelí, por la suma ciento tres mil quinientos córdobas netos (C\$103,500.00), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada municipalidad. Ante esta resolución donde se les sanciona con Responsabilidad Civil, se sienten sumamente agraviados, cuyos agravios expresan: Primero. Fueron sancionados administrativamente por el mismo caso y asumieron dicha sanción a pesar de no haber cometido ninguna afectación económica en contra el estado porque lo que se dio fue una inconsistencia en la aplicación de control interno, según informe preliminar de la auditoría. Al respecto, debemos aclarar a los recurrentes que el Arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y Arto. 78 de la misma ley que dispone: “Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, **sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar**”. Arto. 84 de la misma ley: “La responsabilidad civil se determinara en forma privativa por la Contraloría General de la República, cuando, como resultado de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico. En este caso, queda claro que este Órgano Superior de Control al establecer las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

responsabilidades civiles en forma solidaria, a los recurrentes solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, conforme al marco legal establecido. En cuanto a los agravios de los recurrentes contenidos en los acápite Segundo y Tercero de los que se determinó perjuicio económico por el contrato del Licenciado Carlos Imanol Pasos Hudiel, consideran que cumplieron con todo lo relacionado a los requisitos, normativas y leyes. La contratación fue con la intención de revisar sus debilidades de control. Que se está manchando su imagen al afirmar en la resolución que causaron perjuicio económico a la institución lo que se contradice con el informe final y el preliminar que establece textualmente que las inconsistencias son de control interno, expresando que existe una inadecuada conformación del expediente de contratación. Citan el Arto. 58 de la Ley 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado textualmente y limitan que no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificado. De la revisión al informe de auditoría y papeles de trabajo, se corrobora que además de hallazgos de control interno relacionados a la conformación del expediente, se determinó Hallazgos por el servicio de consultoría “ Revisión financiera correspondiente al año 2016: Cuentas de transferencias, cuentas operativas y revisión al proceso en el área de adquisiciones” pagado por la alcaldía hasta por C\$ 103,500.00 (Ciento tres mil quinientos córdobas netos), sin el soporte apropiado que demuestre el cumplimiento de las condiciones contractuales, siendo responsables los señores Jairo Arce Avilés Alcalde, Mercedes Toruño Reyes, Responsable de Adquisiciones, Ermaris de Fátima Centeno Chavarría Responsable Administrativa Financiera y Carlos Imanol Pasos Hudiel, consultor todos de la alcaldía municipal de Condega, a quienes se les notificó el inicio de la auditoria el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho comunicándoles que se les garantizaba el acceso irrestricto a la información que radica en el proceso administrativo, en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho se les notificó los hallazgos de auditoria los que respondieron en su oportunidad sin lograr desvanecerlo. Por todo lo anterior, no es valedero el señalamiento de los recurrentes puesto que éstos se fundamentaron en los resultados de las investigaciones efectuadas, aplicando los criterios técnicos garantizando que las conclusiones se fundamentaron en evidencia suficiente y pertinente que conllevaron a emitir el pliego de glosas, estableciéndose que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, de conformidad al procedimiento previsto en el Arto. 84 de nuestra Ley Orgánica, que dispone se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosa y que vencido el plazo dictara la resolución correspondiente. Conforme al expediente administrativo que sustenta la resolución recurrida se emitió el pliego de glosas con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, notificado en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve para que presenta las correspondientes justificaciones, acompañando las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

evidencia necesarias para su descargo, previniéndosele que si no se hace uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil y consecuencias. Que los recurrentes no presentaron escritos de contestación de glosas, ni mucho menos presentaron las justificaciones, emitiéndose la resolución por responsabilidad civil en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve a las dos y diez minutos de la tarde. Con respecto a los agravios cuarto y quinto expresan estar sometido al escarnio público por un delito que no se ha cometido ni siquiera ha habido la intención, y además la incertidumbre de cuantas veces van a pagar lo mismo. Así mismo el deterioro económico y moral a sus familias. Por lo anterior piden se revoque la resolución administrativa RRC-1740-19, donde se les estableció responsabilidad civil y si es posible se deje sin efecto el pliego de Glosas No. 17-2019, de responsabilidad administrativa. Sobre este punto cabe señalar que los servidores públicos en razón de los cargos que desempeñan deben rendir cuentas de del buen uso de los recursos conforme lo estatuido en la Ley No. 681. El Principio de rendición de cuenta contenido en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General **Artículo 4:** *“Se establecen los siguientes principios que serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos cuyas funciones regula la presente Ley. ... f). Rendición de Cuentas: Todos los servidores públicos son responsables de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan, los servidores y ex-servidores públicos son responsables de rendir cuentas por sus actividades y por los resultados obtenidos, en virtud que la función pública se ejerce a favor de los intereses del pueblo. La rendición de cuentas, es un elemento primordial que legitima su actuar y contribuye a la gobernabilidad”.* Así mismo **en el Artículo 6** establece la Competencia de la Contraloría quien es el Organismo Superior de Control dotado de independencia y autonomía, con ámbito nacional, que tiene a su cargo: La rectoría del sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado; el examen y evaluación por medio de auditoría gubernamental de los sistemas administrativos, contables, operativos y de información y sus operaciones, realizadas por las entidades y organismos públicos y sus servidores, sin excepción alguna; la expedición de regulaciones para el funcionamiento del Sistema y determinación de responsabilidades administrativas y civiles y hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos, se presumieren responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia. Con la práctica de la auditoria y la determinación de responsabilidad civil no se ha lesionado el derecho a la honra y reputación de los recurrentes, nuestra actuación se llevó acorde con las disposiciones jurídicas antes relacionadas. En relación a su petición de revocar la sanción administrativa o disminuirla por el eventual reintegro del perjuicio económico producido a la municipalidad, al respecto le expresamos que no procede jurídicamente en razón que no se adecua a la Normativa para la Graduación en la Imposición de sanciones administrativas en su numeral 2) establece la imposición de multa de hasta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

dos meses de salario, según sea el caso, para aquellos servidores o ex servidores públicos que producto de la determinación de responsabilidad administrativa han causado además un perjuicio económico al Estado, para lo cual se ordene en expediente separado la emisión de glosas, y el numeral 6) de la misma normativa señala como causal para que opere la revocación o modificación de la responsabilidad administrativa si durante el procedimiento de glosas o recurso de revisión se justifica el supuesto perjuicio económico al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación a las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate. En el caso que nos ocupa los recurrentes con sus alegatos no lograron aportar nuevos elementos que permitan revocar la responsabilidad civil, lo que tampoco hicieron en el procedimiento de glosas, y en razón de no existe la posibilidad de revocar la responsabilidad administrativa invocada por los recurrentes en este momento procesal de conformidad con las disposiciones antes señaladas. Finalmente debe expresarse que los incumplimientos a la norma jurídica realizados por el recurrente, no fueron desvirtuados dentro del proceso de auditoría, ni mucho menos en este momento procesal de la revisión, de tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y por ende, no se accede a lo solicitado y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los señores, **Jairo Arce Avilés, Ermaris de Fátima Centeno Chavarría, Mercedes Toruño Reyes**, en su calidad de alcalde municipal, responsable administrativa financiera y responsable de adquisiciones respectivamente de la alcaldía municipal de Condega, departamento de Estelí, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y diez minutos de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1749-19**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Prevéngase a la recurrente que podrá impugnar dicha Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-032-2020

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal de la alcaldía de Condega, departamento de Estelí, por conducto de su secretario para su conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (8) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento (1,173) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior.

IUB/LARJ